

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 00051

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	81001310300120230036701 Enlace Link
Accionante:	Lizángela Gutiérrez Riveros
Accionados:	Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
Derechos invocados:	Debido proceso y acceso a la administración de justicia
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0011

Arauca (A), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación promovida por la señora LIZÁNGELA GUTIERREZ RIVEROS contra el fallo tutelar que el 1 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito tutelar²

El 17 de noviembre de 2023, la señora LIZÁNGELA GUTIERREZ RIVEROS promueve acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, en pro de la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la presunta mora judicial dentro del proceso declarativo verbal sumario de simulación de compraventa³ radicado con el No. 2019-00534 donde funge como parte demandada, porque el proceso permanece “estático, quieto y sin

¹ Jaime Poveda Ortigoza – Juez.
² 17 de noviembre de 2023.
³ Código General del Proceso, Artículo 572 Acciones revocatorias y de simulación.

avance” desde hace 3 años que duró la suspensión de la audiencia inicial con el objetivo vincular al litisconsorte necesario “Sociedad Rehyfhel”, , a pesar de surtir la respectiva notificación e integración al contradictorio, y de solicitar por intermedio de apoderado judicial en 3 ocasiones el impulso procesal o fijación de fecha para continuar las diligencias.

Asegura que tal dilación ha causado un perjuicio a su salud e intereses económicos, comoquiera que las medidas cautelares decretadas le impiden ejercer actos jurídicos y comerciales sobre el bien inmueble objeto del litigio.

En tal virtud, **pretende** del juez constitucional el restablecimiento de las prerrogativas invocadas y ordenar al Juzgado.” (sic)

Sin anexar documentación ni material probatorio, solicita:

“oficiar al Juzgado para que como prueba trasladada se aporte la totalidad del expediente y el video de la audiencia inicial suspendida para verificar que efectivamente DESDE ESA FECHA EL PROCESO ESTA SIN REINICIARSE, para probar que han transcurrido más de tres años sin proceder en tal sentido”

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción⁴, concede (2) días al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA para para rendir informe de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; asimismo dispuso:

“ORDENAR al titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, remitir de forma inmediata el expediente en digital, del proceso con radicado No 2019-00534; al correo electrónico de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co”

ORDENAR comunicar a todas las personas que han intervenido en el proceso con radicado 2019-00534; la iniciación de la acción de la referencia, a cada uno de los apoderados (anteriores y actuales) de las partes, terceros, intervinientes y opositores, que hayan actuado en el referido proceso.”

2.3. Respuestas

2.3.1. Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca⁵

Su titular⁶ indica que, el 1 de octubre de 2019 correspondió por reparto el proceso verbal de simulación radicado No. 81001-40-89-001-2019-00534-00, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ contra la señora LIZÁNGELA GUTIERREZ RIVEROS; respecto del cual presenta un recuento procesal:

⁴ Auto Interlocutorio del 20 de noviembre de 2023.

⁵ 23 de noviembre de 2023.

⁶ Luis Arnulfo Sarmiento Pérez – Juez.

Síntesis procesal	
Fecha	Actuación
22 de octubre de 2019	Inadmisión de la demanda; publicado en estado No. 162 del 23 de octubre de 2019
29 de octubre de 2019	Recibe memorial de subsanación
5 de noviembre de 2019	Admisión de la demanda; reconoce personería jurídica ⁷ y ordena inscripción de la medida cautelar
7 de noviembre de 2019	Elaboración de Oficio 6515 de inscripción de la medida cautelar
12 de diciembre de 2019	Acta de notificación personal a la demandada L.G.R.
22 de enero de 2020	Recepción de memorial; contestación de la demanda y confiere poder ⁸
1 de febrero de 2020	Prorroga competencia del proceso hasta el 1 de agosto de 2021 ⁹
3 de febrero de 2020	Da por contestada la demanda, reconoce personería jurídica y corre traslado de las excepciones de mérito formuladas.
18 de febrero de 2021	Audiencia inicial; suspendida en etapa de conciliación; programa continuación para el 4 de marzo de 2021.
4 de *marzo* de 2021	Recepción de memorial: apoderado demandante solicita aplazamiento de la Audiencia inicial e integración de litis consorte necesario.
13 de mayo de 2021	Profiere Auto: requiere al demandante la aclaración sobre la relación jurídico sustancial que pudiere ostentar el litisconsorte necesario
21 de septiembre de 2022	Atiende impulso procesal y concede acceso a enlace link
15 de noviembre de 2022	Profiere Auto: ordena vincular al precitado litisconsorte necesario y <i>“a la parte demandante proceda su notificación”</i>
28 de noviembre de 2022	Recepción: renuncia de poder parte demandada
6 de diciembre de 2022	Acepta renuncia de poder
19 de abril de 2023	Reconoce poder conferido
8 de mayo de 2023	Insiste requerimiento a la parte demandante de notificar al litisconsorte necesario
15 de junio de 2023	Apoderado de la parte demandada informa al Despacho la notificación del litisconsorte necesario y formula impulso procesal
9 de agosto de 2023	Solicita fijar fecha de Audiencia Inicial

⁷ Al abogado demandante, Dr. Geison Fernando Pérez González.

⁸ Al defensor de la parte demandada,

⁹ Artículo 121 del Código General del Proceso.

23 de agosto de 2023	Insiste solicitud, pide fijar fecha de Audiencia Inicial
22 de septiembre de 2023	Requiere nuevamente a la parte demandante- cumplir lo ordenado, en el sentido de notificar al litis consorte y allegar Certificado de Existencia y Representación legal
6 de octubre de 2023	Apoderado demandado insiste en solicitud de fijación de fecha para continuar la Audiencia del 372 C.GP.P.
1 de noviembre de 2023	Constancia secretarial: proceso ingresa al Despacho para estudiar las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes.

Afirma que tramitó oportunamente las peticiones realizadas por el apoderado de la parte demandada y que la carga de notificar al litisconsorte necesario corresponde a la parte demandante, a quien remitió el expediente y ofició en 2 ocasiones para que “diera cumplimiento al auto del 15 de noviembre de 2023”.

Igualmente revela la excesiva carga laboral que reporta el Despacho a su cargo, incrementada por la especialización de los dos juzgados promiscuos, ya que el antiguo Juzgado 3 Promiscuo municipal, al convertirse en el Juzgado 1 Penal Municipal de Arauca, entre el 30 de septiembre y el 19 de diciembre de 2022 remitió 630 casos al Juzgado Civil Municipal; aunado a 235 expedientes asignados durante el primer trimestre de 2023 (121 procesos ejecutivos por remisión desde el J3PM y 114 por reparto); agregando que los procesos redireccionados a su Despacho merecen especial atención porque “se les debe verificar todo su contenido, radicar, avocar, disponer el trámite correspondiente, solicitar conversión de títulos judiciales, cambiar los oficios de embargo a nombre de éste juzgado, etc., lo que ha conllevado una excesiva carga laboral”.

Por lo anterior, en su criterio, no existe quebrantamiento a las garantías fundamentales invocadas.

2.4. Sentencia de primera instancia

El primero 1º de diciembre de 2023, el JUZGADO CIVIL DEL CIRUITO dispuso:

- PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
- SEGUNDO: DESVINCULAR a las demás personas que intervinieron dentro del proceso con radicado 2019-00534-00 por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Aún cuando no encontró superado el examen de subsidiariedad, “negó el amparo constitucional”; al respecto argumentó:

“22 de septiembre de 2023 por medio del cual se requirió a la parte actora y su apoderado dieran cumplimiento con lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 20224 e igual se observa que el expediente se

encuentra al despacho para pronunciarse sobre las peticiones elevadas por la parte demandada desde el 01 de noviembre de 2023, pero al observar los diez(10) días conforme el artículo 120 del código general del proceso, vencen el día 17 de noviembre del año 2023 y al examinar la acción de tutela fue presentada el día 17 de noviembre del año 2023 por lo que todavía no estaban vencidos los términos para resolver, no configurándose ninguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales como lo pretende hacer ver el accionante”

2.5. Impugnación¹⁰

La accionante LIZANGELA GUTIERREZ RIVEROS pide revocar la sentencia adiada 1 de diciembre de 2023 porque el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO no valoró que desde el 15 de junio de 2023, la defensa de la demandada notificó al litisconsorte necesario y que tal circunstancia es del conocimiento del Despacho, por lo cual, carece de justificación para no fijar una nueva fecha de audiencia, máxime, ante el silencio guardado por la “Sociedad Rehyfhel” una vez vencido el término de traslado; de manera que, incluso si no transcurrieron (10) días entre la interposición del último impulso procesal y la acción de amparo, omitió contestar las demás solicitudes que con antelación elevó su apoderado judicial y por tanto sí es procedente la tutela.

Acota que el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca simplemente omite las solicitudes que virtual y presencialmente ha elevado, rogando el impulso del proceso.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. Examen de procedibilidad

3.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

La señora LIZANGELA GUTIERREZ RIVEROS se encuentra legitimada por cuanto es titular de los derechos fundamentales cuya defensa reclama. Igual ocurre con el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE ARAUCA también legitimado por pasiva, como quiera es el señalado de transgredirlos.

¹⁰ Presentada el 28 de febrero de 2023.

3.2.2. Inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *“para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”*¹¹

Se considera que el accionante acudió a la presente acción constitucional en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, dado que, según los documentos obrantes en el plenario los hechos que originaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales persistían al momento de presentar la acción de tutela el 17 de noviembre de 2023.

3.2.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4°, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del mismo modo, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: **(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal**¹².

En el presente caso el interesado ha asumido una conducta procesal activa, pues, aunque en los casos de mora judicial el accionante *“no tiene la obligación de agotar ningún mecanismo judicial, tales como recursos, incidentes, peticiones, pues el mismo, solo entraría a aumentar la mora judicial y agudizar la tardanza en la respuesta”*, en 3 oportunidades solicitó la fijación de fecha y hora para continuar la audiencia inicial e incluso asumió cargas propias de su contraparte para dar impulso del proceso; por lo cual, tampoco se avizora que la parálisis obedezca a su conducta procesal.

En este sentido, es claro que uno de los requisitos de este excepcional mecanismo constitucional es que el interesado carezca de otro instrumento idóneo de protección judicial, y se evidencia que la acción

¹¹ Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

¹² Sentencia T-186 de 2017.

de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que no existe otro medio de defensa judicial para reclamarlo.

3.3. Problema Jurídico

Determinar, en caso de existir mora judicial en el proceso declarativo de simulación de compraventa, si ésta es atribuible al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, o existen circunstancias que justifiquen los tiempos empleados por el Despacho para la resolución del caso.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹³, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁴ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4.2. La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso

En Sentencia SU-453 de 2020¹⁵, la Corte señaló que *la omisión* de autoridades investidas de la facultad de impartir justicia se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹⁶.

¹³ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁵ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁶ Ver sentencia T-494 de 2014.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional; al respecto, la Corte en sentencia T-1154 de 2004 comentó:

“Ello suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos¹⁷, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia¹⁸.”

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”¹⁹. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales²⁰.

Dentro de éste marco conceptual, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales²¹, especialmente, si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso²². Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada.

En la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial²³ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el

¹⁷ Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

¹⁸ Sentencia T-1154 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-431 de 1992.

²⁰ Sentencia T-441 de 2015.

²¹ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

²² Cfr. SU-394 de 2016.

²³ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los

carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

(i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando:

“ (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.²⁴

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, la Corte precisó:

“si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente”²⁵.

Respecto de la dilación injustificada, La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016 reiteró que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales; como criterios de examen propuso:

“(i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y

funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

²⁴ Éstas consideraciones, las reiteró el alto tribunal en la providencia T-230 de 2013

²⁵ Cfr. T-441 de 2015

(iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.”²⁶²⁷

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, el máximo órgano constitucional reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*
- ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*
- iii. **Se presenta una mora judicial injustificada si:** (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrita fuera de texto original).

3.5. Caso Concreto

En esta oportunidad, es la señora LIZANGELA GUTIERREZ RIVEROS quien cuestiona una presunta mora judicial del Juzgado Primero Municipal de Arauca, dentro del trámite del proceso declarativo de simulación de compraventa radicado bajo el No. 2019-00534.

²⁶ En dicha oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: “**i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas**”

²⁷ En el fallo T-186 de 2017, la Corte nuevamente indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Sea lo primero acotar que, frente al citado proceso judicial que el Despacho admitió desde el 22 de octubre de 2019²⁸, existe un incumplimiento de los términos señalados por la ley para emitir la sentencia de única instancia²⁹, pues, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*; y han transcurrido 2 años, 9 meses y 16 días ³⁰desde que, el 1 de febrero de 2021, prorrogó la competencia del asunto por el término de 6 meses, con el objeto de surtir *“las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, en razón la excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial, también por razón del carácter de promiscuo de éste despacho, además del sinnúmero de procesos de carácter civil, que debe atenderse la carga de los procesos penales de Ley 600 de 2.000, de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, la mayoría con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos”*³¹ (sic)

Como segundo punto de razonamiento, en consonancia con el marco conceptual expuesto en el acápite 3.4.2. *ut supra*, la jurisprudencia nacional ha reconocido que de la mora, la congestión y el atraso judiciales son fenómenos que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que *“en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales”*³², razón por la cual, la Sala advierte desde ya, que al contrastar los criterios unificados por la jurisprudencia nacional³³ con los antecedentes procesales del caso concreto, en el caso concreto no existe mora judicial injustificada atribuible al Despacho judicial accionado.

(i) La complejidad del asunto demostrada con diligencia razonable del operador judicial; no queda probada la inoperancia alegada por la accionante, pues del plenario se desprende que, la demanda

²⁸ “Notificado el 12 de diciembre de 2019”

²⁹ Proceso de mínima cuantía y en tanto, de única instancia, como lo señala el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

³⁰ 1019 días calendario.

³¹ Expediente del proceso declarativo, cuaderno principal, “35. Auto Prorroga Competencia y Fija Fecha de Conciliación Mínima C. 2019-00534.pdf”, folio 3, último párrafo:

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, hasta el 1º de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

³² Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

³³ Específicamente, los criterios unificados por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante SU-333-2020.

presentada el día 1º de octubre de 2019, la admitió el 22 de octubre, notificó el 12 de diciembre de 2019; y contestada el 22 de enero de 2020 con excepciones de mérito, corrió traslado de aquellas el 3 de febrero de 2020. Evacuada la etapa escritural, el 18 de febrero de 2021 instaló las Audiencias del 372 y 373 C.G.P., que suspendió en etapa conciliatoria para dar trámite a otros asuntos con prelación constitucional, y fijó la continuación de la diligencia para el jueves 4 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m.:

El despacho no puede continuar con el desarrollo con persona detenida, prevista para las 04:00 p.m., por ello se dispone la suspensión de la presente audiencia sin cerrar la etapa conciliatoria para que en la próxima audiencia el despacho pueda presentar unas fórmulas de arreglo para ver si son acogidas o no y en caso negativo procederemos a los interrogatorios de las partes. Se dispone continuar el día **jueves 04 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 04:27 p.m.

Que previo a la reanudación de la Audiencia Inicial <<el 4 de marzo de 2021>> el apoderado demandante solicitó vincular a la “*SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S.*” en calidad de litisconsorte necesario; y en respuesta, el JPPMA el 13 de mayo de 2021 dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, aclare su solicitud de vincular a la “*SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S.*”, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** en el presente proceso de SIMULACION, con miras a determinar la viabilidad de lo solicitado, conforme se indicó en la parte considerativa de éste proveído.

Aclarado por el abogado demandante mediante escrito del 25 de mayo de 2021, el Despachó el 15 de noviembre de 2022:

PRIMERO: VINCULAR en el presente proceso de SIMULACION EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO a la “*SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S.*”, con el NIT No. 900.274.459.7 representada legalmente por el señor **PEDRO ELIAS OJEDA REINA** o quien haga sus veces, conforme se indicó en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, para que proceda a la Notificación personal de la demanda y de este auto, en CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO a la “*SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S.*”, con el NIT No. 900.274.459.7 representada legalmente por el señor **PEDRO ELIAS OJEDA REINA** o quien haga sus veces, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, con envío o entrega de copia de la demanda y anexos y del presente auto, para que la conteste **dentro de los DIEZ (10) días siguientes** a dicha notificación. (ART. 391 del C.G.P.).

El 17 de abril de 2023 el abogado de la señora LIZANGELA GUTIERREZ solicitó “*fijar día y hora para continuar la audiencia inicial*”, pero nada informó acerca de la notificación o vinculación del litisconsorte necesario³⁴; y el 8 de mayo de 2023 comunicó la necesidad de surtir la etapa oral del proceso verbal sumario, de nuevo, sin reparar la falta de vinculación de la pluricitada persona jurídica:

³⁴ Cuaderno principal proceso, “23 memorialSolicitaFijarFechayHoraParaAudiencia.Pdf”, 1 folio.

respetuosamente solicito al despacho **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE Y / O COMPADESCA EN CALIDAD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO AL ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO DEL INMUEBLE DE LA LITIS.**

Visto el proceso se observa que no han requerido al señor en mansión, por esta razón elevo la solicitud, no hay interés por el demandante de acatar su orden.

A demás, el día 18 de febrero del año 2021, en las horas de la tarde se dio inicio a la audiencia inicial, empezando con la conciliación, la cual no se materializo, no hubo animo conciliatorio, fue suspendida por su honorable despacho.

Por la razón antes descrita, le solicito comedidamente, fijar fecha y hora para continuar con dicho trámite. Su señoría HA PASADO MAS DE 15 MESES y el proceso se encuentra estancado, mi representada requiere el impulso dentro de la causa a fin de obtener una sentencia que defina la problemática, de usted con

Y sólo hasta el 9 de agosto de 2023³⁵, electrónicamente informó al fallador de instancia la notificación efectuada a la “Sociedad Rehyfhel” e insistió, con fundamento en dicha actuación, la fijación de una fecha para retomar las diligencias:

9/8/23, 10:29 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Arauca - Arauca - Outlook

• ENVIO SOLICITUD FIJAR AUDIENCIA

hugo daney ariza sanches <hudasa791@hotmail.com>
 Mié 09/08/2023 10:17
 Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Arauca - Arauca <j01cmpalauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (389 KB)

solicitud de continuar audiencia inicial proceso simulacion 2019 - 00534 1.docx; OFICIO TRASLADO DEMANDA Y ANEXOS PROCESO SIMULACION 1.docx;

BUENOS DIAS DE FORMA RESPETUOSA SOLICITO LO REFERIDO PARA LO CUAL ANEXO OFICIO DE SOLICITUD ADEMAS ANEXO OFICIO DE NOTIFICACION MIL GRACIAS HUGO DANAY ARIZA SANCHEZ FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO Y DAR RERSPUESTA..... GRACIAS. ANEXO LO ENUNCIADO

Es así, como el 23 de octubre de 2023 el secretario del Juzgado exhortó nuevamente a la parte demandante dar cumplimiento el Auto de fecha 15 de noviembre de 2022³⁶, y ya el 1 de noviembre de 2023, como respuesta a la solicitud que elevó el abogado ARIZA SÁNCHEZ³⁷ de fijación de fecha y hora para continuar la audiencia inicial, el mismo funcionario dispuso:

³⁵ Ibid, cuaderno principal, “27 correoreiterasolicitud”, folio 1.

³⁶ <<notificar al litisconsorte y allegar C.E.R.L.E. de la sociedad comercial>>

³⁷ Hoy apoderado de la demandada

Arauca - Arauca, 1 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO: SIMULACIÓN
 RADICADO: 2019-00534-00
 DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIÉRREZ
 DEMANDADO: LIZANGELA GUTIÉRREZ RIVEROS.

El suscrito en ejercicio de sus funciones, deja constancia dentro del proceso de la referencia de lo siguiente:

1. Que el 6 de octubre de 2023, el abogado HUGO DANEY ARIZA SANCHEZ, presentó solicitud de fijación de fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

Con todo lo anterior, me permito ingresar el proceso para proceder con el trámite respectivo.

Como se desprende de la síntesis procesal que antecede, no es cierto que transcurridos (3) años desde la suspensión de la Audiencia Inicial el proceso permanezca *“estático, quieto y sin avance”* por la *“inoperancia”* del funcionario judicial; pues además de no ser una carga imputable a éste la notificación de la sociedad comercial, tampoco podía ignorar que la debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados³⁸ y la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los términos judiciales son ineludibles³⁹; todo coherente con el artículo 61 del Código General del Proceso sobre el litisconsorcio necesario y el inciso 8 del artículo 133 que reconoce su indebida integración como causal insanable de nulidad; y aun cuando sólo transcurrieron 3 meses desde que el extremo pasivo informó al fallador la notificación del litisconsorte, y el 1 de noviembre el expediente ingresó al Despacho para analizar todos éstos aspectos del litigio y la posibilidad de retomar el trámite, la accionante prefirió el 17 de noviembre de 2023 a través de la vía subsidiaria y residual de la tutela trasladar al Juzgador las responsabilidades propias de las partes, pretendiendo la priorización de su proceso, o en su defecto, como consta en las solicitudes del 15 de junio, 4 de julio y 8 de agosto de 2023, declarar el desistimiento *“táxito”* (sic)

(ii) En cuanto a los problemas estructurales en la administración de justicia que generan exceso de carga laboral o congestión judicial, vale rememorar que el caso fue reasignado desde el Juzgado 3 Promiscuo municipal debido a una reestructuración judicial que es consecuencia

³⁸ Autos A-165 de 2008, A-065 de 2010, A-196 de 2011, Auto A-181A de 2016, entre otros.

³⁹ Auto 553 de 2021

de la sobrecarga en el sistema judicial colombiano, de la cual no es ajeno el Distrito Judicial de Arauca. En cuanto a la redistribución del proceso por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, es importante destacar que esta medida se tomó como parte de las acciones para descongestionar los juzgados, desescalar la promiscuidad y mejorar el acceso a la justicia. En este sentido, se buscó redistribuir los procesos de manera equitativa y eficiente entre los distintos despachos, con el objetivo de evitar que algunos jueces enfrenten una carga excesiva de trabajo mientras otros tengan menos casos. La redistribución de procesos puede implicar ciertos cambios, ajustes, y cargas adicionales para un Despacho que actualmente reporta en estadística alrededor de 1700 negocios jurídicos, lo que puede generar demoras temporales en la resolución de los mismos. Sin embargo, fue una medida necesaria para garantizar que todos los usuarios tengan acceso equitativo a la justicia y para mejorar la eficiencia y transparencia en las instituciones de justicia.

Así pues, cabe mencionar, que una dilación calificada como la que aquí se presenta, no puede atribuirse como mora judicial por parte del juzgador; razón por la cual, no puede imponerse a este, la obligación de proferir una decisión en un determinado plazo, por cuanto ello implicaría saltarse los turnos previamente establecidos en la organización interna del Despacho cuestionado, con lo cual el juez de tutela se estaría inmiscuyendo en asuntos propios del juez natural asignado por el legislativo, lo cual es incompatible desde todo punto de vista con los principios de autonomía e independencia consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Al respecto, resulta esencial recordar el principio de secuencia de recepción de expedientes, consagrado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998. Este precepto establece que los jueces deben solucionar los casos conforme al orden de ingreso al despacho judicial. Siguiendo esta premisa, el demandante debe acogerse al sistema de turnos bajo condiciones de equidad, lo cual implica aguardar a que se resuelvan otros litigios presentados previamente al propio; información que podrá solicitar a través de comunicación directa con el Juzgado de conocimiento.

En relación con el principio mencionado, el sistema de turnos asegura un acceso efectivo a la justicia al posibilitar una distribución equitativa y estructurada de los casos entre los tribunales. Esta metodología fomenta la transparencia, elude la arbitrariedad en la asignación de litigios y disminuye la probabilidad de nepotismo o influencias impropias. Asimismo, previene la sobrecarga laboral de los jueces, garantizando la atención oportuna y eficaz de los casos.

Bajo estos aspectos, la mora judicial no es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial accionada. Siendo así, se confirmará la decisión de negar el amparo, pero por las razones aquí expuestas.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2023 que negó el amparo, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Código de verificación: **df47f17bf07ce77e97782412fa45c38b9926d182be9c392856452a530824eefe**

Documento generado en 02/02/2024 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>